



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Diez de octubre de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2022 00086 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA
Demandado	SANTA CRUZ COFFEE S.A.S.
Asunto	NO REVOCA PROVIDENCIA – CONCEDE APELACION EN EFECTO DEVOLUTIVO
Auto interlocutorio	515

Procede en esta oportunidad este operador judicial a resolver un recurso de reposición.

ANTECEDENTES

La COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, representada en su momento por ALEJANDRO REVOLLO RUEDA, presentó DEMANDA EJECUTIVA en contra de la sociedad SANTA CRUZ COFFEES.A.S y a fin de que se le ordenara a esta persona jurídica el pago del título valor (pagaré) N° 47603, que a la fecha de su diligenciamiento representaba un capital de DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL VEINTE PESOS (\$2.563.853.020); mismo que se encontraba de plazo vencido desde el 11 de febrero de 2022.¹

Conforme consta en el archivo 003 del presente expediente, el día veinticuatro (24) de febrero del año que corre se libró mandamiento de pago en contra de la empresa ejecutada así:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la sociedad SANTA CRUZ COFFEE S.A.S. para que pague a favor de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA., la suma de DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL VEINTE PESOS(\$2.563.853.020), como capital que se adeuda contenido en el pagaré número Nro.47603 (Páginas 11-12 Archivo 001cuaderno 01 principal expediente electrónico).”

“SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión en forma personal al ejecutado, e infórmesele que cuenta con un término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito y cinco (5) días para pagar, términos que se contabilizan de manera simultánea. Conforme lo establece los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020. Carga procesal que le corresponde a la parte demandante.”

El proceso permaneció en secretaría sin trámite alguno hasta el día veintisiete de julio hogaño; fecha en la que este operador judicial requirió a la demandante para que procediera a iniciar los trámites de notificación a la accionada (consecutivo 005).

Conforme consta en el archivo 006, el apoderado judicial de la ejecutante notifica el mandamiento de pago a la ejecutada, lo cual hizo el día 11 de agosto de la presente anualidad y mediante el envío de los documentos pertinentes al correo que la empresa ejecutada tiene inscrita en cámara de comercio como aquella en que se le deben hacer las citaciones y/o notificaciones judiciales.

El día 17 de agosto la empresa ejecutada, a través de abogado debidamente facultado para ello, interpone un recurso de reposición contra el mandamiento de pago dictado en su contra; mismo en el que, palabras más, palabras menos, manifiesta que el pagaré objeto del presente cobro judicial no presta mérito cambiario en su contra porque “este se suscribió antes de la existencia misma de la sociedad demandada, vulnerando así (los) preceptos legales sobre la capacidad de obligarse de las personas jurídicas” y que “la señora BERTHA

¹ Consecutivo 001 de este expediente digital.

OLIVA BETANCUR CARDONA, NO FIRMÓ este título valor (pagaré en blanco con carta de instrucciones) para obligarse a pagar una suma de dinero en representación de la sociedad SANTA CRUZ COFFEE SAS, la cual NO EXISTÍA”.²

Con el memorial que obra en el archivo número 12, la apoderada de la ejecutante se pronuncia sobre el mencionado recurso de reposición, deprecando se desestime el mismo y anexando una documentación que no había adosado a su escrito introductorio de la acción³.

En auto del día veintidós (22) de septiembre de la presente anualidad⁴ se despachó favorablemente a la parte ejecutada su recurso de reposición, decidiéndose allí:

“revocar la providencia del día veinticuatro (24) de febrero del año que corre⁵ y mediante la cual se libró mandamiento ejecutivo en contra de SANTA CRUZ COFFEE S.A.S., para en su lugar y dando cumplimiento al artículo 430 del código general del proceso, abstenernos de librar mandamiento de pago en contra de dicha empresa por cuanto, de acuerdo con lo dicho antes, el pagaré objeto del presente cobro judicial, aunque llena los requisitos de los artículos 621 y 709 del código de comercio, no presta mérito ejecutivo frente a tal sociedad.”

Allí mismo se ordenó que “En firme esta providencia se archivará el proceso y sin necesidad de ordenar el desglose de la documentación por ella aducida por cuanto la misma fue traída virtualmente al proceso ...”.

Inconforme la ejecutante con lo decidido en tal auto interpone contra el mismo el recurso de reposición (Art 318) y en subsidio apelación (Art 321); lo que hizo en extenso escrito del día veintiocho (28) de septiembre del año que corre y que obra en el archivo número 051 de este expediente digital.

Por economía procesal y en virtud de lo que se decidirá respecto del recurso de reposición, no daremos traslado a la contraparte de tal y por ello procederemos de plano a RESOLVER tal medio de impugnación de las providencias y previas las siguientes

² Consecutivo 007.

³ En tal caso resultaría más que contrario a derecho esa adjunción de prueba documental por cuanto, según el **Artículo 173, relativo a las oportunidades probatorias**, “Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.” y la respuesta a un recurso de reposición no es una oportunidad probatoria, máxime que -de acuerdo con lo expresado por la demandante en tal pieza procesal y no lo dijo en la demanda- se presentaron unas cesiones de contratos de la señora BETANCUR CARDONA a la empresa ejecutada y esos documentos no se anexaron al libelo siendo obligatorio hacerlo porque en tal caso el título ejecutivo sería complejo.

⁴ Notificado en estado 146 del día hábil siguiente

⁵ Archivo 003 del expediente digital.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos. De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Para resolver el presente asunto importa poner de presente que cuando en contra de una determinada decisión judicial se interpone, de manera oportuna y adecuada, un recurso de reposición, el juez cuenta con tres alternativas o posibilidades, a saber: a) confirmar el auto recurrido; b) modificar la decisión impugnada, ó c) revocar la providencia atacada.

En principio, en términos del inciso 4º del artículo 318 del código general del proceso, la providencia que resuelve un recurso de reposición, "no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos"⁶

⁶ Acerca del referido inciso valga aquí decir que el mismo es idéntico al inciso 4º del artículo 348 del C. de P. C., el cual fue declarado exequible sin condicionamiento ni cortapisa de alguna naturaleza, todo por haberlo encontrado plenamente ajustado a la Carta Política, la Corte Constitucional, en pronunciamiento que resulta ilustrativo para el caso que ahora se estudia, señaló: "Así las cosas, encuentra la Corte que el aparte demandado del artículo 348, del Código de Procedimiento Civil, en tanto dispone que contra el auto que decide el recurso de reposición no procede ningún recurso, no vulnera el debido proceso, ni el derecho a la igualdad de los demandados en los procesos verbales sumarios y ejecutivos, pues una vez notificada la demanda o el mandamiento ejecutivo, según sea el caso, la parte demandada cuenta con su oportunidad procesal para ejercer el derecho de contradicción, atacando la providencia que le es desfavorable mediante el recurso de reposición, al cual acude por primera vez tan pronto es notificada del auto admisorio o del mandamiento de pago. Cosa distinta es que contra la decisión que resuelva el recurso de reposición la parte que ha hecho uso de ese medio de impugnación pretenda interponerlo nuevamente ante una decisión que le es desfavorable, situación que se encuentra prohibida por ministerio de la ley, pues lo que se busca es la celeridad y eficacia de la administración de justicia y, para ello, el legislador ha establecido trámites que permitan el cabal cumplimiento a dichos principios. En el evento contrario, es decir, de permitirse la llamada reposición de reposición, los procesos se harían eternos, sin que la jurisdicción del Estado pudiera dar cumplimiento a su cometido, cual es la solución pacífica de los conflictos. Se trata pues, de medidas razonables adoptadas por el legislador en desarrollo del mandato constitucional consagrado en el artículo 150-2 de la Carta Política, adoptadas como una decisión de política legislativa dentro del propósito de descongestionar la administración de justicia, que se encuentran plenamente ajustadas a los mandatos de la Constitución Política" Corte Constitucional. Sala

Precisamente en esa dirección, con claridad meridiana, se pronunció la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, auto del junio 9 de 1980 (M.P. Humberto Murcia Ballén), para efectos de puntualizar que

“(…)”

2a.) - Al decidir el recurso, el juez puede revocar la providencia anterior, o modificarla o negar la solicitud. Si revoca o confirma, contra este auto no puede proponerse otra vez el mismo recurso. Si el nuevo auto modifica el anterior, e incluye decisiones que no fueron objeto del recurso, se autoriza emplear nuevamente este remedio, pero sólo respecto de aquello que no se hallaba contenido, ni aun implícitamente en él, para evitar que los procesos sean de carácter indefinido.

3ª.) - El artículo 349 (sic) del c. de p. c., in fine, consagra la regla general consistente en que ‘El auto que DECIDE la reposición no es susceptible de ningún recurso’ (se relleva), o sea que no hay reposición de reposición, prohibición legal cuyo fundamento racional está en el sistema preclusivo, dominante en nuestro procedimiento civil, el cual impide ejercer ciertas actividades con las cuales se alargaría demasiado el procedimiento, lo que iría, en últimas, en desmedro de la seguridad social y por ende del orden público.

Si la ley permitiera pedir reposición de reposición, en forma indefinida, los procesos civiles se harían interminables, cosa que cada día es menos aceptable dentro del criterio que predomina en el derecho moderno de buscar, sin sacrificio por supuesto del derecho de defensa, la más rápida y más eficaz por consiguiente administración de justicia.

4a.) - El apuntado principio no es sin embargo absoluto. La misma norma transcrita lo salva para los supuestos en que el auto que DECIDE LA REPOSICIÓN ‘contenga puntos no decididos en el anterior’.

Como lo ha entendido la doctrina, por ‘puntos no decididos’ que para estos efectos también se los califican de ‘nuevos’, son los que por primera vez aparecen en la parte resolutive del auto que resuelve la reposición, pero no en sus considerandos; es decir, que las nuevas argumentaciones que esgrima el juez, las razones complementarias o sustitutivas que tengan en cuenta para confirmar o alterar las conclusiones del primer auto no pueden considerarse como PUNTOS NO DECIDIDOS O NUEVOS.

Cuando el resultado de la primera reposición es la revocatoria total del auto impugnado, no hay novedad jurídicamente hablando; es claro que gramaticalmente el contexto de la providencia es distinto al de la primera y que su decisión es la contraria: el auto que admite una demanda y el que revoca ese, son, en su contenido, antitéticos, opuestos. Pero no puede en rigor jurídico decirse que el último contiene puntos no decididos en el anterior, pues en verdad

Plena. Sentencia C-032-06, fechada en enero 26 de 2006. Magistrado Ponente, doctor Alfredo Beltrán Sierra)

que lo estudiado y decidido en ambas providencias es el mismo punto: si la demanda es o no admisible.

Sobre esta materia conceptúa Hernando Morales: `... obviamente, la decisión u orden que reemplaza la revocada no es punto nuevo. Sólo tiene ese carácter un proveimiento extraño al que ha sido objeto del recurso...´4. Y Hernando Devis Echandía también sostiene el mismo criterio al afirmar que `Cuando el auto que falla la reposición se limita a revocar total o parcialmente el anterior, no puede alegarse punto nuevo para una nueva reposición ...”

Así pues y retomando el hilo de esta decisión, en cualquiera de esas hipótesis, incluida la opción consistente en revocar la providencia atacada –cuestión que en la mayoría de los casos supone lógicamente la adopción, en lugar de la revocada, de una decisión opuesta o contraria a la inicial–, estimamos que tal definición de ninguna manera puede tenerse como un aspecto o un punto nuevo no decidido en la providencia recurrida o que le precedió, pues aunque ambas decisiones –en su contenido, en su alcance, en su sentido e incluso en su forma gramatical–, necesariamente han de resultar distintas, lo cierto es que devienen de un mismo y único asunto jurídico circunscrito al debate propuesto mediante el correspondiente recurso de reposición, para efectos de determinar si la decisión atacada debe confirmarse, modificarse o revocarse.

Así las cosas el tan citado recurso de reposición se torna improcedente porque, en primer lugar, pretende atacar una decisión que, por expreso mandato legal, no es susceptible de volver a controvertir mediante un nuevo medio de impugnación y, en segundo término, porque el auto controvertido no contiene aspectos nuevos o ajenos a la primera decisión.

Por otro lado, como el artículo 438 del código general del proceso prescribe que el auto que revoque el mandamiento ejecutivo, vía reposición, es apelable en el efecto devolutivo, CONCEDEREMOS la alzada que como subsidiaria interpusiera oportuna y legalmente la apoderada de la ejecutante contra la citada providencia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CIIVL DEL CIRCUITO DE ANDES,

RESUELVE

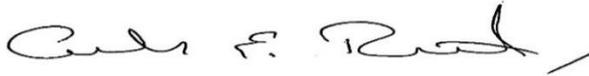
PRIMERO: NEGAR por improcedente el recurso de reposición que oportunamente presentara la apoderada judicial de La COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA y contra el auto interlocutorio del día veintidós (22) de septiembre de la presente anualidad, mediante el cual se revocó, vía reposición, el mandamiento

de pago librado día veinticuatro (24) de febrero del año que corre en contra de SANTA CRUZ COFFEE S.A.S.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo y para ante la Sala Civil familia del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte actora contra el Auto interlocutorio del día veintidós (22) de septiembre de la presente anualidad y mediante el cual se revocó, vía reposición, el mandamiento de pago librado día veinticuatro (24) de febrero del año que corre en contra de SANTA CRUZ COFFEE S.A.S.

TERCERO: Por conducto de la Secretaría del despacho, ENVÍESE el link del expediente digital a la Sala Civil familia del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ

Firmas escaneadas conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No.156** en el Micrositio que tiene el Juzgado en la Página de la rama judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya

Secretaria

